



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4854/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 22 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la que correspondió el número de folio 0427000217119, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Solicito al Jefe de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal de la alcaldía Miguel Hidalgo, se informe cuales son las actividades laborales reales que el C. Victor Daniel Arizmendi León y la C. Maribel Cedillo Carrillo realizan dentro del deportivo así como cuales son las facultades que su puesto les otorga, además su misión, objetivo y funciones del puesto” (Sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 15 de noviembre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AMH/JO/CTRCyCC/4891/2019, de esa misma fecha, emitido por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General De Administración y a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

Dirección General de Desarrollo Social, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaron al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración antes referida, emitió respuesta a través del oficio SCH/ILVB/3883/2019 de fecha 28 de octubre del presente (se adjunta para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

[Se omite transcripción del oficio referido en virtud de que el mismo se describe más adelante]

Por su parte, la Coordinación de Promoción Deportiva adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social antes referida, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGDS/CPD/ACO/405/2019 de fecha 12 de noviembre del presente (se adjunta para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

[Se omite transcripción del oficio referido en virtud de que el mismo se describe más adelante]

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio de mérito la siguiente documentación:

- a. Oficio SCH/ILVB/3883/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, por el que se informó lo siguientes:

“[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en esta Subdirección, se advierte que los CC. Víctor Daniel Arizmendi León y Maribel Cedillo Carrillo, prestan sus servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Programa de Desarrollo Social, Deportivo Plan Sexenal, cuyo objeto de contrato es el siguiente:

- Arizmendi León Víctor Daniel: Asiste con sus servicios en la coordinación y administración de los programas y servicios en los diferentes deportivos. Apoyo en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

implementación de matrices estratégicas y aplicación de controles en el área metodológica. Apoyo en la realización de estadísticas de actividades deportivas.

- Cedillo Carrillo Maribel: Asiste en la aplicación de controles en el área metodológica. Apoyo en la realización de estadísticas de actividades deportivas.

Por lo anterior, no cuentan con un puesto que les otorgue facultades, así como tampoco misión, objetivo y funciones del mismo.

[...]” (Sic)

- b.** Oficio AMH/DGDS/CPD/ACO/405/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador de Promoción Deportiva y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento D.G.D.S., por el que se informó lo siguiente:

“[...]

Después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, me permito hacer de su conocimiento que los CC. Víctor Daniel Arizmendi León y Maribel Cedillo Carrillo, presentan sus servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Programa de Desarrollo Social, en el Centro de Desarrollo Deportivo Plan Sexenal, cuyo objeto de contrato es el siguiente:

- Arizmendi León Víctor Daniel: Asiste con sus servicios en la coordinación y administración de los programas y servicios en los diferentes deportivos. Apoyo en la implementación de matrices estratégicas y aplicación de controles en el área metodológica. Apoyo en la realización de estadísticas de actividades deportivas.
- Cedillo Carrillo Maribel. Asiste en la aplicación de controles en el área metodológica. Apoyo en la realización de estadísticas de actividades deportivas.

Por lo anterior, no cuentan con un puesto que les otorgue facultades, así como tampoco misión, objetivo y funciones del mismo.

[...]” (Sic)

- III. Presentación del recurso de revisión.** El 19 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando medularmente lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La información e le solicita al JUD de Plan sexenal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, puesto que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

es quien tiene adscrita a su deportivo a los trabajadores y no se emite una respuesta de su parte, infringiendo la ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México.” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“No se emite una respuesta por parte de la JUD del plan Sexenal de la alcaldía Miguel Hidalgo” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“El JUD de Plan sexenal es quien otorga las funciones reales y no se emite respuesta de su parte” (Sic)

IV. Turno. El 19 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.4854/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 22 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Ampliación. El 21 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 23 de enero de 2020 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio AMH/DGDS/SMP/0083/2020, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Director General de Desarrollo Social y dirigido al Subdirector de Transparencia, por el que se formularon los siguientes alegatos:

“[...]

Ahora bien, si atendemos a la simple lectura del recurso de revisión, en lo concerniente al agravio particular del solicitante, se desprende que el mismo se duele de que la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

se solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Plan Sexenal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, puesto que es quien tiene adscrita a su deportivo a los trabajadores y no emite respuesta de su parte, infringiendo la ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, lo cual resulta infundado, en virtud de que la solicitud de origen no requirió que la respuesta estuviese firmada por la Jefa de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal. Por tanto, la solicitud se atendió como Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 6 Constitucional, A fracción I, que la letra señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

En dicho sentido, la Coordinación de Promoción Deportiva atendió a la literalidad del requerimiento señalado en la solicitud de origen, atendiendo el punto como Sujeto Obligado, y como unidad administrativa competente, misma que de conformidad con el Manual Administrativo vigente se tiene la facultad para que la respuesta sea validada tanto por el Jefe de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal, el Subdirector de Deporte Competitivo, el Coordinador de Promoción Deportiva, o incluso el Director General, quienes son los superiores jerárquicos de la Jefatura de Unidad Departamental, es decir la respuesta fue emitida por un superior jerárquico en donde se encuentra adscrita dicha jefatura y en el ámbito de atribuciones, sin infringir en alguna ley u omisión.

En este sentido, se debe considerar una nueva solicitud por parte del ahora agraviado en la que se indique la información que se requiere para atender de manera puntal su petición. Como puede Observarse, la Coordinación de Promoción Deportiva adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, no respondió en sentido negativo el cuestionamiento formulado por la hoy quejosa, ya que lo contrario a lo aducido por este la respuesta se brindó en el ámbito de las atribuciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo., en ningún momento la Coordinación de Promoción Deportiva tuvo como voluntad vulnerar o afectar derechos y se proporcionó la información requerida.

Es por todo lo anterior que, se le solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la improcedencia del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 248 de la ley de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

materia:

[Se transcribe el artículo señalado]

Es menester precisar lo señalado en el artículo séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Son inaplicables los argumentos que invoca el ahora recurrente, en virtud de que al existir una respuesta congruente y apegada a derecho con lo solicitado, por lo que el acto que se impugna no irroga agravio alguno al solicitante y por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos procesales contenidos en el 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la procedencia del recurso de revisión.

Se ofrece como prueba documental la propia solicitud 042700028711919, así como los Oficios de respuesta AMH/DGDS/CPD/ACO/405/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, mismos que obran en el expediente que se actúa y con los que se acredita que se atendió en su totalidad y conforme a la Ley de la materia la solicitud presentada por el ahora recurrente.

[...]” (Sic)

El sujeto obligado acompañó la siguiente documentación:

- a. Oficio AMH/DGDS/CPD/ACO/405/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador de Promoción Deportiva y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento D.G.D.S., mismo que fue descrito en el numeral II, inciso b, del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- b. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0427000217119.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

VII. Cierre de instrucción. El 24 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 15 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 19 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 22 de noviembre de 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera congruente con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó al Jefe de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal de la alcaldía Miguel Hidalgo, informara cuáles son las actividades laborales reales que el C. Víctor Daniel Arizmendi León y la C. Maribel Cedillo Carrillo realizan dentro del deportivo, así como cuales son las facultades que su puesto les otorga, además su misión, objetivo y funciones del puesto.

En respuesta, la Subdirección de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y la , la Coordinación de Promoción Deportiva, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, informaron que los servidores públicos del interés del solicitante prestan sus servicios por Honorarios Asimilables a Salarios en el Programa de Desarrollo Social, Deportivo Plan Sexenal, y especificó por cada uno el objeto de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

contrato, además de puntualizar que no cuentan con un puesto que les otorgue facultades, así como tampoco misión, objetivo y funciones del mismo.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión del que se advierte como motivo de agravio que no le fue proporcionada una respuesta por parte del Jefe de Unidad Departamental de Plan Sexenal, que a su consideración es quien otorga las funciones reales a los funcionarios señalados en su solicitud.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener un pronunciamiento específico a su solicitud por parte de la Jefatura de Unidad Departamental del Plan Sexenal, absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada por las unidades administrativas Subdirección de Capital Humano y Coordinación de Promoción Deportiva, teniéndose como acto consentido² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando los términos de la misma y señalando medularmente que la misma fue emitida por un superior jerárquico del funcionario que el particular considera que debió emitir la respuesta a su solicitud de información pública.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0427000217119, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente y del el oficio y anexos, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

De los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, se advierte que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, asimismo que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, la solicitud de información pública fue atendida por la Subdirección de Capital Humano y la Coordinación de Promoción Deportiva, las cuales acorde a sus atribuciones normativas que se desprenden del Manual Administrativo identificado con la clave MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119⁴, la primera se encuentra encargada de administrar los procesos de los recursos humanos para la planeación, organización y control de capital humano en las unidades administrativas de la Alcaldía, incluyendo la autorización de contratación de personal, inclusive de prestadores de servicios por honorarios; por su parte la segunda unidad referida cuenta entre sus funciones con la coordinación de la operatividad del deporte recreativo y competitivo en la Alcaldía, así como la supervisión de la administración de la infraestructura deportiva asignada a la Alcaldía y de los recursos autogenerados para atender la demanda de los servicios deportivos.

En esa tesitura, se puede precisar que acorde a la naturaleza del cargo que desempeñan los servidores públicos del interés del particular, resultan competentes las unidades administrativas que dieron respuesta al particular, por lo que al respecto de su requerimiento específico de que un funcionario en particular se pronuncie sobre los temas de su interés, es aplicable por analogía el Criterio 03/17⁵, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

⁴ Consultable en: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2019.pdf>

⁵ Disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/criterio%203-2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

De conformidad con lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Bajo esa óptica, el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar un documento específico para dar por satisfecha la solicitud del particular, sino únicamente debe proporcionar la información con la que cuenta, tal cual obra en sus archivos y que sea proporcionada por las unidades administrativas que cuenten con las facultades normativas para otorgar el acceso a la información.

Así, es dable concluir que la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionó respuesta puntual y categórica a cada requerimiento de la solicitud a través de las unidades administrativas competentes, sin que se encuentre constreñido a responder a través de las áreas que el particular considere competentes, por lo que el agravio deviene **INFUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

FOLIO: 0427000217119

EXPEDIENTE: RR.IP.4854/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG